

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
(CONVERTIDO)

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. . . . .	8,00 pesetas	trimestre
PROVINCIA. . . . .	9,00	—
NUMERO SUELTO. . . . .	0,50	—

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y la que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

### ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de niños

## Ministerio de Hacienda

### DECRETO

Los preceptos legales reglamentarios que rigen la determinación, reconocimiento, liquidación y pago de las obligaciones de Clases Pasivas, requieren profundas reformas, que, sin desconocer los principios fundamentales en que se basan y sin merma de los derechos legítimamente adquiridos, corrijan abusos remedien deficiencias, depuren situaciones y tiendan, en general, a conseguir, como lo requiere la defensa del interés social y de los intereses del Estado, que el disfrute del haber pasivo no constituya un privilegio fácilmente otorgado, que es incompatible con un régimen democrático, sino el debido complemento de la insuficiencia de los haberes activos para constituir el modesto patrimonio que es preciso para auxiliar económicamente a los empleados y a sus familias dentro de las posibilidades del Tesoro, en los casos en que por muerte o invalidez se extingue el derecho al percibo de los haberes activos.

Una parte de las reformas que en este punto son precisas se habrán de hacer con la colaboración del Parlamento, puesto que el Estatuto de Clases Pasivas, y su legislación complementaria fundamental fueron ratificados como Ley en 9 de Septiembre de 1931; pero, como preparación de la labor legislativa, desea realizar el Gobierno en esta materia toda aquella que, según el artículo 90 de la Constitución, depende exclusivamente de su iniciativa y muy señaladamente la que se refiere al ejercicio de la potestad reglamentaria.

Inicia su obra en este punto por medio del presente Decreto, referente a las jubilaciones por imposibilidad física. Tiende esta disposición, que, según el artículo 51 del Reglamento dictado para la ejecución del Estatuto de Clases Pasivas, está atribuida a la competencia del Ministerio de Hacienda, a restablecer el verdadero concepto de la jubilación por imposibilidad física; a corregir, con energía los abusos que en el reconocimiento de esta clase de derechos se venían cometiendo, y a asegurar la independencia y eficacia de la función de los facultativos llamados a certificar de la existencia de enfermedades que en cada caso han de justificarse, con tal alcance que, haciendo uso de las facultades de revisión de esta clase de expedientes,

otorgadas por el párrafo segundo del artículo 50 del Estatuto de Clases Pasivas se llegue, no sólo a evitar en el futuro fáciles abusos que permitan las disposiciones reglamentarias actualmente en vigor, sino también a subsanar las consecuencias de los ya cometidos, sin necesidad de llegar para lograrlo a atribuir efecto retroactivo a las disposiciones que ahora se dicten.

En atención a las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas, la jubilación por causa de imposibilidad física podrá solicitarse por el interesado, cualquiera que sea la situación en que se encuentre. Para que los funcionarios que se hallen en situación de excedencia voluntaria puedan solicitar la jubilación por imposibilidad física, será preciso que dicha excedencia les haya sido concedida por motivos de enfermedad, y después de haber disfrutado la licencia máxima a que tienen derecho por esta causa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y legislación concordante.

Artículo 2.º La jubilación por imposibilidad física se solicitará de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, en la forma que disponen los artículos 47 y 50 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927.

En la instancia manifestará expresamente quién la suscriba, el servicio que tiene a su cargo, y afirmará, bajo palabra de honor, no ejercer ninguna profesión, arte, industria o fabricación, o detallará en caso de que las ejerza, cuáles son éstas, o bien si tiene relación de dependencia con empresas o particulares que ejerzan profesiones lucrativas.

Artículo 3.º La instancia a que se refiere el artículo anterior habrá de ir acompañada de los documentos que a continuación se expresan, a más de los requeridos por el artículo 49 del Reglamento dictado para la ejecución del Estatuto de Clases Pasivas:

A) Certificación facultativa, en la que se exprese la enfermedad que padece.

B) Certificación expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia en que preste sus servicios el

interesado, en la que conste que éste no es contribuyente por industrial, por la tarifa primera del Impuesto de Utilidades ni por ningún otro impuesto que tenga como base el ejercicio directo y personal de una actividad industrial o profesional.

C) Resguardo acreditativo de haber depositado en la Caja Central de Depósitos o en sus Sucursales, los honorarios que tengan derecho a percibir los Médicos de Medicina general que hayan de practicar el reconocimiento facultativo del solicitante.

D) Informe emitido por el Jefe inmediato del solicitante o por el de la última oficina en que hubiere prestado sus servicios, si estuviere excedente, en el que, con el visto bueno del Jefe de la dependencia, se haga constar la clase de servicios que tenía a su cargo; su asiduidad en ellos o las deficiencias observadas; si el interesado tenía o no encomendado trabajo o comisiones extraordinarias, con o sin retribución especial, y por último, si a juicio del Jefe que suscriba las deficiencias en la prestación del trabajo observadas, que tengan por origen la enfermedad del solicitante, podrían ser remediadas o atenuadas, destinándole a servicio distinto de aquel que estuviese prestando.

Artículo 4.º El reconocimiento de los funcionarios civiles que soliciten la jubilación por imposibilidad física, habrá de realizarse, tanto en Madrid como en provincias, por los facultativos Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional. Queda modificado en este sentido el párrafo tercero del artículo 45 del Reglamento de la Dirección de Clases Pasivas de 30 de julio de 1900, tal como quedó redactado en virtud de Real decreto de 13 de octubre de 1910.

Artículo 5.º Los Médicos adscritos a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, según nombramientos hechos por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 13 de octubre de 1910, tendrán a su cargo los servicios que en relación con el examen de las certificaciones médicas, acreditativas de la imposibilidad física, les asigna el presente Decreto.

Artículo 6.º Los Médicos de Medicina general a quienes corresponde emitir los informes y expedir las certificaciones precisas para acreditar la imposibilidad física de los funcionarios que soliciten su jubilación

por esta causa, cumplirán por sí mismos el cometido que se les encomienda, siempre que la enfermedad alegada por el solicitante no requiera, para ser debida y suficientemente diagnosticada, el auxilio de un especialista. Cuando concorra esta circunstancia, el Médico de Medicina general lo hará constar así en el informe que emita y certificación que expida.

Los casos de ceguera y parálisis total serán diagnosticados a los efectos de la legislación general que rige a las jubilaciones por imposibilidad física y de la particular aplicables a que se concede a quienes padecen dichas enfermedades, por los Médicos de Medicina general.

Artículo 7.º La intervención de los Médicos especialistas en los reconocimientos de los funcionarios que soliciten su jubilación por imposibilidad física, sólo podrá tener lugar a requerimiento de los Médicos de Medicina general y quedará limitada, normalmente, a los particulares siguientes:

A) Reconocimiento propiamente dicho.

B) Análisis de sangre, secreciones y jugos, cuando fueran necesarios.

C) Radioscopia.

Sólo en casos excepcionales, a propuesta del especialista actuante y previo informe del Consejo Nacional de Sanidad, se acudirán a otros medios de investigación clínica.

Artículo 8.º Los reconocimientos de Médicos especialistas se efectuarán por los incorporados a los respectivos Institutos provinciales de Higiene.

Artículo 9.º Los honorarios que perciban los Médicos de Medicina general que practiquen los reconocimientos de los funcionarios que soliciten su jubilación por imposibilidad física, serán, mientras otra cosa no se disponga, los establecidos por la Real orden de 23 de octubre de 1900, tal como viene aplicándose en la actualidad en relación con las escalas de las carreras administrativas aprobadas por la Ley de 22 de julio de 1918. Estos mismos honorarios percibirán los especialistas en los casos en que sea precisa su intervención, siempre que quede limitada al reconocimiento de los pacientes y al informe y certificado que como consecuencia de él hayan de emitir.

Tanto los reconocimientos generales que hayan de efectuar los Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional,

como los que realicen los especialistas de los Institutos provinciales de Higiene, tendrán carácter gratuito cuando se practiquen a instancia de funcionarios cuyo sueldo sea inferior a 6.000 pesetas.

Artículo 10. Los honorarios de los Médicos de Medicina general y de los especialistas que hayan de intervenir en los reconocimientos de los funcionarios jubilados por imposibilidad física se depositarán por los interesados en la Caja Central y en las sucursales de la Caja de Depósitos. No se cursará nin una instancia de jubilación por imposibilidad física a la que no vaya unido el resguardo acreditativo del depósito de los honorarios del Médico de Medicina general que haya de informar la solicitud correspondiente. Los Médicos especialistas no estarán obligados a emitir su informe mientras no reciban para ello orden de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o de las Delegaciones de Hacienda de las provincias, en las que se haga constar que han quedado depositados sus honorarios en la Caja Central de Depósitos o en sus sucursales.

Artículo 11. El 95 por 100 de los honorarios de los Médicos de Medicina general o especialistas que intervengan en los reconocimientos de los funcionarios que soliciten su jubilación por imposibilidad física, será percibido íntegramente por estos facultativos. El 5 por 100 de dichos honorarios servirá para retribuir a los Médicos adscritos a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas según nombramientos hechos por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 13 de octubre de 1910.

Artículo 12. Los depósitos de los honorarios a que se refieren los artículos anteriores se considerarán como necesarios, sin interés. Los relativos al 95 por 100 de dichos honorarios quedarán constituidos en la Caja Central de Depósitos o en sus sucursales. Los que tengan su origen en el 5 por 100 de tales honorarios, que se constituyan en provincias, serán remesados a la Caja Central, y con el importe de los mismos, más los de esta procedencia que directamente se realicen en dicha Caja Central, se constituirá un fondo único a disposición de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Todos los depósitos a que se refiere este Decreto, se considerarán constituidos a disposición de la expresada Dirección general, y así se hará constar en las facturas y resguardos correspondientes.

Artículo 13. Corresponderá a los Médicos adscritos a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas formular las propuestas que sean procedentes relativas a la admisión de las certificaciones e informes facultativos que se emitan en los expedientes de jubilación por imposibilidad física, considerando dichos informes en su aspecto formal, según las prescripciones de este Decreto y su legislación complementaria.

Artículo 14. En las certificaciones que expidan los Médicos de Medicina general que reconozcan a los funcionarios que soliciten su jubilación por imposibilidad física, se hará constar detalladamente:

1.º Que han hecho el reconocimiento de los pacientes sin necesidad

del auxilio de especialistas, por no considerarlo necesario.

2.º Que la enfermedad que los funcionarios padecen es bastante para incapacitarlos de manera absoluta y actual para el desempeño de sus cargos, distinguiendo, a este efecto, las enfermedades que incapaciten al paciente de manera actual para el desempeño de cargos:

- A) De Autoridad.
- B) Burocráticos sedentarios.
- C) De Agentes de la Autoridad, Guardias y otros similares.
- D) Que requieren, por su índole, aptitudes especiales.
- E) Subalternos.

3.º La permanencia y actualidad de la lesión. Los prodromos no constituirán motivo bastante para justificar la jubilación por imposibilidad física.

Artículo 15. La Dirección general de Sanidad interior formará, dentro de un plazo de dos meses, contando desde la fecha de publicación de este Decreto, los cuadros de enfermedades suficientes para justificar la jubilación por imposibilidad física, acomodándolos a la clasificación y actividades de los funcionarios públicos enumeradas en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 16. La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, resolverá los expedientes instruidos en solicitud de jubilación por imposibilidad física, y en el caso de que ésta resulte plenamente justificada, informará al Ministerio de que dependa el funcionario que éste está imposibilitado para el servicio del Estado y reúne condiciones para que se le conceda la jubilación por esta causa, continuando después la tramitación en la forma que dispone el artículo 51 del Reglamento.

Artículo 17. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.º de este Decreto y en sus concordantes y en el artículo 96 del Estatuto de Clases pasivas, relativo a incompatibilidades en el goce simultáneo de haberes activos y pasivos, no se podrá conceder la jubilación por imposibilidad física a quienes ejerzan cargos administrativos de elección popular.

Artículo 18. La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas promoverá la revisión de los expedientes de jubilación por imposibilidad física en los casos en que lo considere necesario, haciendo uso, al efecto, de las facultades que le concede el párrafo segundo del artículo 50 del Estatuto de Clases pasivas. Esta revisión será forzosa:

- A) En todos aquellos casos en que conste que los jubilados ejerzan alguna industria, comercio, arte, oficio, profesión o fabricación por la que satisfagan contribuciones e impuestos a la Hacienda pública.
- B) De las concedidas por prodromos de enfermedades que puedan determinar la imposibilidad.
- C) De las que disfruten quienes desempeñen cargos administrativos de elección popular.

Artículo 19. Los jubilados por imposibilidad física figurarán, tanto en la Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas como en las Tesorerías de Hacienda de las provincias, en nómina especial. Esta disposición entrará en vigor a partir de la nómina correspondiente a 1.º de octubre de 1934, y afectará únicamente, mientras otra

cosa no se disponga, a las jubilaciones por la expresada causa que se otorguen con posterioridad a la fecha de publicación de este Decreto.

Artículo 20. Los funcionarios jubilados por imposibilidad física que soliciten el reintegro al servicio activo, en las condiciones establecidas en el párrafo segundo del artículo 50 del Estatuto de clases pasivas dentro de un plazo de dos meses, contado desde la fecha de publicación de este Decreto, y resulten aptos para el servicio activo, según los reconocimientos que habrán de practicarse, serán considerados, a los efectos de su colocación, como excedentes forzosos y disfrutarán el haber que en tal concepto les corresponda si no fuera superior al de su clasificación como jubilados. Si su haber de jubilación fuera igual o inferior al que les correspondía como excedentes forzosos, continuarán percibiéndolos como haber equivalente al de excedencia, sin que varíe la aplicación de los pagos respectivos hasta que sean reincorporados al servicio activo.

La reincorporación al servicio activo de estos funcionarios se hará de acuerdo con la legislación que en cada caso, y según su procedencia, le sea aplicable, y con la limitación establecida por el párrafo segundo del artículo 50 del Estatuto de Clases pasivas.

Artículo 21. Los funcionarios jubilados por imposibilidad física, según expediente en los que recaiga acuerdo de revisión como consecuencia de lo establecido en el artículo 17 de este Decreto, serán privados de sus haberes pasivos desde la fecha en que se adopte el acuerdo correspondiente y serán considerados como separados del servicio, sin perjuicio de volver al disfrute del haber pasivo que se les hubiere concedido cuando cumplan la edad reglamentaria para la jubilación.

La Intervención y la Abogacía del Estado de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas promoverán el ejercicio de las acciones y recursos de todo orden a que haya lugar como consecuencia de los acuerdos de revisión que se dicten en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 del presente Decreto.

Artículo 22. Los expedientes que se instruyan para declarar la aptitud de un funcionario jubilado por imposibilidad física para reincorporarse al servicio activo seguirán los mismos trámites que los que tengan por objeto declarar la incapacidad física.

Los reconocimientos facultativos que se hayan de practicar como consecuencia de la instrucción de estos expedientes no darán lugar a devengo de honorarios cuando estén a cargo de los Médicos de medicina general, siempre que, como consecuencia de ellos, se declare la permanencia de la lesión que dió lugar a la jubilación por imposibilidad física.

Los reconocimientos de especialidades que sean necesarios estarán a cargo, en todos los casos, de los Institutos provinciales de Higiene; pero si, como consecuencia de ellos, se declarará la aptitud física actual del jubilado para el desempeño de su cargo, satisfará aquél los honorarios correspondientes.

Artículo 23. La Dirección general de Sanidad establecerá dentro de un término de dos meses, contado desde la fecha de publicación de este De-

creto, los honorarios que han de satisfacer los funcionarios públicos a los Médicos de medicina general y especialistas que intervengan en los expedientes de jubilación por imposibilidad física; mientras tanto continuarán en vigor, para unos y otros, los establecido por la Real orden de 23 de octubre de 1900.

Los honorarios que se han de satisfacer a los Médicos especialistas por análisis y radioscopias se fijarán separadamente por la Dirección general de Sanidad dentro del mismo plazo establecido por el párrafo primero del presente artículo. Mientras estos honorarios no se determinen, la intervención de los Médicos especialistas en los expedientes sobre imposibilidad física quedará limitado al reconocimiento de los pacientes y a la expedición del certificado en que se haga constar el resultado del mismo.

Artículo 24. Las jubilaciones por imposibilidad física que se otorguen desde la fecha de publicación de este Decreto, se considerarán concedidas a título provisional, mientras la Dirección de Sanidad interior no publique los cuadros de enfermedades determinantes de esta clase de jubilación a que se refiere el artículo 5.º del presente Decreto.

Artículo 25. Los funcionarios públicos jubilaos por imposibilidad física que perciban, por esta causa los haberes de jubilación que les corresponden, según las nóminas actuales, presentarán en la Dirección de la Deuda y Clases pasivas o en las Delegaciones de Hacienda de las provincias, según la Tesorería por la que perciban sus haberes, una declaración en la que, bajo palabra de honor, aseguren que a su juicio persiste la enfermedad que determinó su jubilación. Estas declaraciones habrán de ser presentadas antes del día señalado para hacer efectivos los haberes correspondientes al mes de septiembre próximo.

Artículo 26. La Presidencia del Consejo de Ministros y los Ministerios de Trabajo y Sanidad y Hacienda, dictarán las disposiciones precisas para el cumplimiento de este Decreto, que entrará en vigor, según sus términos, desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en la Granja, a veintitres de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda

MANUEL MARRACO Y RAMON.

(*Gaceta* del 25 de agosto)

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto 15, agrupación única del presupuesto de este Departamento para el segundo semestre en curso el crédito semestral de 266.750 peseta para contribuir al sostenimiento de las Escuelas Elementales de Trabajo existentes entre otros conceptos, en la proporción que establecen las disposiciones vigentes, y no siendo suficiente dicho crédito, ni aun en su totalidad, para

satisfacer tales aportaciones en la indicada proporción.

Este Ministerio ha resuelto que, con cargo al repetido crédito, y en atención a las necesidades de la enseñanza de cada Centro, se libren las siguientes subvenciones:

Para la Escuela Elemental de Trabajo de Alcoy, 3.000 pesetas; para la de Alicante, 4.000; para la de Badajoz, 6.000; para la de Badalona, 2.000; para la de Béjar, 4.500; para la de Burgos, 4.000; para la de Bilbao, 2.500; para la de Cáceres, 2.500; para la de Cádiz, 3.500; para la de Canigas de Onís, 3.000; para la de Cartagena, 4.000; para la de Castellón, 3.000; para la de Córdoba, 5.000; para la de D. Benito, 2.500; para la de Ferrol, 2.000; para la de Gijón, 6.000; para la de Guadalajara, 3.000; para la de Haro, 3.000; para la de Jén, 2.500; para la de La Coruña, 3.500; para la de La Felguera, 4.000; para la de La Línea, 2.000; para la de Lérida, 4.500; para la de Linares, 3.500; para la de Logroño, 3.000; para la de Lugo, 2.000; para la de Mahón, 3.500; para la de Málaga, 4.000; para la de Melilla, 3.500; para la de Oviedo, 3.500; para la de Palencia, 2.000; para la de Palma de Mallorca, 2.500; para la de Las Palmas, 2.000; para la de Peñarroya, 3.500; para la de Reus, 3.500; para la de Salamanca, 5.000; para la de San Fernando, 2.500; para la de San Sebastián, 5.000; para la de Santander, 4.000; para la de Segovia, 3.500; para la de Sevilla, 5.500; para la de Tarragona, 3.000; para la de Teruel, 2.500; para la de Tarrasa, 5.500; para la de Valdepeñas, 3.500; para la de Valencia, 7.000; para la de Valladolid, 4.000; para la de Valls, 2.500; para la de Vigo, 3.500; para la de Villanueva y Geltrú, 3.500; para la de Zamora, 3.000; y para la de Zaragoza, 6.500 pesetas.

Total, 186.500 pesetas.

Los libramientos se expedirán contra las respectivas Delegaciones de Hacienda y a favor de los Habitantes que designen los Presidentes de los Patronatos locales de Formación Profesional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 16 de agosto de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

### Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño

Aguas terrestres — Residuos minerales

#### ANUNCIO Y NOTA-EXTRACTO

D. Francisco Fernández Cueto, vecino de la parroquia de Tuilla, del Ayuntamiento de Langreo (Oviedo), solicita autorización para recoger y aprovechar los residuos minerales que arastran las aguas del río Candín, en el sitio denominado El Molino de Coz, de la parroquia mencionada.

Se propone hacer la toma de aguas por medio de la presa de un antiguo molino llamado de Coz, propiedad del peticionario, y establecer una criba en el canal de derivación, agua arriba del citado molino.

Lo que se pone en conocimiento

del público en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 14 de junio de 1883, por un plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los que se consideren perjudicados con la concesión de la autorización que se solicita, puedan presentar sus reclamaciones, dentro del plazo indicado, en la Alcaldía de Langreo o en la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño, en cuyas oficinas, sitas en Oviedo, calle del Doctor Casal, número 2, se hallarán de manifiesto el expediente y proyecto presentados, para que puedan ser examinados por quienes lo deseen.

Oviedo, 24 de agosto de 1934 — El Ingeniero Jefe de Aguas, P. A., Fernando de Laguardia.

R. al núm. 2.186

### JURADO MIXTO DE LA CONSTRUCCION DE OVIEDO

#### Cédula de citación

De orden del Sr. Presidente de este Jurado Mixto del Trabajo, se cita para la celebración del juicio verbal, propuesto en reclamación por despido contra la "Electra del Viesgo" S. A., por el obrero Ángel Pérez Bastos, últimamente domiciliado en Doiras y hoy en ignoto paradero, para que el día quince de septiembre próximo, a las cinco y media de la tarde, en primera convocatoria, comparezca ante este Organismo, sito en la calle de Gastañaga, número 5, con el fin indicado, debiendo asistir por sí o por medio de representante legal debidamente autorizado y provisto de las pruebas de que intente valerse, bajo apercibimiento de que si no comparece, se le tendrá por desistido de la acción iniciada.

Oviedo, veintitres de agosto de mil novecientos treinta y cuatro. — El Secretario, Jorge García.

R. al núm. 2.185

## ALCALDIAS

### DE GIJÓN

(Conclusión)

Sesión del día 28 de marzo

Se aprobó lo informado por el señor Ingeniero municipal y Comisión de Aguas, en la instancia de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petroleos, Factoría de Gijón, solicitando una acometida a la tubería que se está tendiendo al Musel, para el servicio de aguas.

Se acordó unir un escrito del señor Ingeniero municipal referente a la instalación de contadores de agua parciales, a la instancia de la Defensa de la P. Urbana y oficio de la Jefatura de Industrias de la provincia, de que se dió cuenta en la sesión anterior.

Se aprobó la propuesta de la C. de Caminos, para la construcción de nichos en distintos Cementerios del término municipal.

Se aprobó la propuesta del señor Ingeniero municipal, sobre la provisión de la plaza de Subcapatáz de A. y Limpiezas, vacante por fallecimiento.

En un escrito del señor Ingeniero municipal, sobre enfermedades de obreros, se acordó que informen las Comisiones respectivas a quienes pueda afectar.

Se aprobó la propuesta del señor Ingeniero municipal, que propone abrir un concurso para adquirir ocho barriles de aceites lubricantes.

Se aprobó lo informado por la C. de alumbrado, favorable a la instalación de un foco en la Av. de M. Azaña, frente a las casas 1 y 2.

Se acordó pasar a informe del señor Interventor y C. de Hacienda un oficio del señor Ingeniero municipal para construir aceras en las calles de Francisco Ferrer y Av. de Schultz, con las cantidades que se están recaudando de los Propietarios.

Quedó ocho días sobre la mesa una instancia de don Aquilino Iglesias, y otros vecinos de la calle de L. Rivas, quejándose de las molestias que les ocasiona unos almacenes de cementos.

Se acordó conceder la licencia solicitada por don Elviro Lobo Valcarcel, para ampliar la casa número 5, de la calle de E. Miranda.

Se aprobó lo informado por el señor Arquitecto municipal y C. de P. Urbana, favorable a la petición de don Toribio G. Alvarez, de descuento por derechos de construcción.

Se aprobó el acta de recepción definitiva de las obras del túnel de el alcantarillado.

Se acordó atender las siguientes reclamaciones de arbitrios:

De don Emilio Pastur, por exceso de consumo de agua.

De don Antonio Sanz, que hace idéntica reclamación.

De don Joaquín de la Torre, por lo mismo.

Y de la Cámara de la P. Urbana, que reclama por el impuesto de solares sin edificar.

Se desestiman las siguientes reclamaciones de arbitrios:

De don Eugenio Villaverde, que reclama por el impuesto sobre galerías, correspondiente a Linares Rivas, 51.

De don Rafael Valdés Viña, que reclama por exceso de consumo de agua correspondiente al establecimiento El Nalón.

De don Manuel Castro Sánchez, que reclama por exceso de consumo de agua del piso 1.º, número 11, de Padilla.

Se aprobó lo informado por el Jefe y Comisión de Arbitrios, en la reclamación por el servicio de aguas correspondiente al piso 1.º, de la casa número 12 de C. Arenal, que hace don José Manuel del Campo Argüelles.

Se aprobó lo informado por el Jefe y C. de arbitrios, en la reclamación de don Gaspar Valdés Hevia, por el impuesto de alcantarillado, correspondiente a Blasco Ibáñez número 41.

Se aprobó un escrito del Jefe de arbitrios y Comisión respectiva, sobre la instalación de un fielato mixto en el Infanzón.

El Ayuntamiento acordó aprobar el presente extracto de acuerdos correspondiente al mes de marzo anterior y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. P. A. del A. El Secretario, F. Díez Blanco. — V.º B.º, El Alcalde, Félix Guisasaola

### DE NOREÑA

#### EDICTO

Habiéndose acordado por la Corporación municipal en sesión celebrada el día 27 de julio último, el cierre de la calleja que conduce desde la Fuente de la Bomba a Fondos de Villa, se abre una información pública por espacio de 20 días hábiles, durante los cuales pueden presentarse reclamaciones, reparos y observaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina.

Noreña, 20 de agosto de 1934. — El Alcalde, Alejandro Rodríguez.

R. al núm. 2.182

### Audiencia Territorial de Oviedo

Félix Lamela y Cartea, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

#### Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a seis de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, en el juicio que procedente del Juzgado de primera instancia del Distrito de Orient. de Gijón, pende ante esta Sala de lo civil, entre partes de una como demandante don Luis Rodríguez Rodríguez, mayor de edad, vecino de Gijón, representado por el procurador don Antonio García P. Cabañas, y defendido por el Abogado don Tomás Martínez; y de la otra como demandada, doña Hortensia Vigil Brandi, mayor de edad, de igual vecindad, que no compareció ante este Tribunal sobre divorcio.

#### Fallamos:

Que estimando la demanda deducida por don Luis Rodríguez Rodríguez, debemos decretar y decretamos por la causa primera del artículo tercero de la Ley de dos de marzo de mil novecientos treinta y dos, con todas sus consecuencias legales, el divorcio vincular del matrimonio contraído por el demandante con doña Hortensia Vigil Brandi, con fecha tres de mayo de mil novecientos treinta y uno, é inscripto en el Registro civil del Distrito de Occidente de Gijón, y declaramos culpable de la disolución del vínculo a la demandada, a la que imponemos las costas del procedimiento como cónyuge vencido en el mismo.

Cumplase a su tiempo y en cuanto proceda, lo dispuesto en los artículos veinticinco y sesenta y nueve de la Ley de Divorcio, y notifíquese esta resolución a la parte demandada, personalmente si fuere habida y así lo pidiese la parte contraria, o en otro caso, hágase en la forma prevista en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Severiano Jesús Pedreira Castro. — José Luis Pintado. — El Magistrado don Cayetano A. Osorio, votó en Sala, y no pudo firmar. — Severiano J. Pedreira.

